

La Nueva Ley de Trabajo a Domicilio N°. 12.713

Entrará a regir en todo el territorio de la República en Abril de 1942

POR EL

Dr. Luis A. Despontin

Profesor Adjunto de Legislación Industrial y Obrera de la Universidad Nacional de Córdoba. Ex-Director del Dpto. del Trabajo

1. — La reforma a la Ley 10.505:

En su sesión ordinaria de 29 de Setiembre corriente año 1941, el Senado de la Nación ha convertido en ley la reforma de la 10.505, que desde el 8 de Octubre de 1918 regía el trabajo a domicilio en el país.

Las nuevas normas introducidas son fundamentales y dan en definitiva, otro ordenamiento a esta modalidad del trabajo, después de un ejercicio legal de más de 20 años, que el decir del miembro informante, senador Alfredo L. Palacios, ha tenido un largo período experimental, y cumplida esta misión, fué necesario ponerla a tono con las necesidades del adelantamiento del actual industrialismo, protegiendo no solo a la inmensa cantidad de trabajadores que realizan estas tareas sino también evitando —para la industria y el comercio,— la competencia desleal que significaba el irregular desempeño de esta actividad laborativa por patrones inescrupulosos, al margen de las disposiciones de la ley reformada, frente a los que la cumplían.

Para tener una idea de la importancia que significa esta mo-

modalidad de trabajo, debemos referirnos al informe del Departamento Nacional del Trabajo, citado por el diputado C. Pizarro Crespo (1), según el cual, tan solo en la ciudad de Buenos Aires, existían 40 mil obreros a domicilio con más de 30 millones de pesos, en conjunto para 1935 por salarios anuales, con un promedio oscilante entre 22 y 18 pesos mensuales.

2. — Antecedentes del trabajo a domicilio:

El problema del trabajo a domicilio es relativamente moderno, ya que constituye una consecuencia directa de la incorporación de la máquina como instrumento esencial en la producción, y, empleando una expresión que tiene ciudadanía en el Derecho del Trabajo, data de la época de la transformación de la herramienta en máquina, o sea a la de la intensificación de la tarea y de los medios de lograr mayores rendimientos en el intenso proceso laborativo que comienza en la segunda mitad del siglo XIX.

Es curiosa esta evolución, desde que si en otros aspectos del panorama, la máquina libera del esfuerzo penoso, crea a su vez, la modalidad del trabajo a domicilio, cuyas consecuencias nefastas se pretenden evitar con el nuevo régimen legal que vamos a examinar, que no se refiere al trabajo realizado en el domicilio privado del individuo, inicial expresión laborativa y creadora de valores, cuando aún no existe ni el taller ni la fábrica y en consecuencia la tarea tiene lugar en el hogar con un mercado producido en el trueque de lo logrado, sino al concepto legal y económico actual, de que es el efectuado por el obrero en el domicilio del "tallerista" y por cuenta de terceros.

A ese respecto podemos asegurar de que son los ingleses quienes primeramente se dieron cuenta de lo que significaba esta forma de trabajar "por cuenta de terceros" al calificarlo como "sistema de sudar" (Sweatins Sistem) y en virtud del cual se logra el máximo beneficio con el mínimo del esfuerzo del intermediario o corredor de trabajo, de acuerdo a la expresión calificadora de

(1) Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 5 Dic. 1940. Pág. 4121.



Paul Pic (2). Con la denuncia de sus abusos, sucesivamente se ha ido formando un “clima” favorable para combatirlo, comenzando por la acción enérgica de la Asociación Internacional para la Protección de los Trabajadores, que en su reunión de Basilea, de 1904, dió su concepto doctrinario e informó sobre los peligros que tenía para la vida y la salud del obrero aislado por la falta de control, el escaso salario y las condiciones antihigiénicas en el desarrollo de la tarea.

Si se buscan antecedentes de la actual ley, debemos referirnos como para toda modalidad de esta naturaleza en la República, al proyecto de ley General del Trabajo, del Dr. Joaquín V. González, que en su carácter de Ministro del Interior en la Segunda Presidencia del General Roca —año 1904— enviara al Congreso y en cuyo título VII, bajo la denominación de “Trabajo a domicilio e industrias domésticas”, se refiere al concepto actual de esta modalidad de trabajo, al excluir al taller típicamente familiar, imponiendo el control legal en donde exista caldera a vapor y se realiza la tarea por cuenta de terceros.

A su vez, el autor del proyecto, de la que después fuera la ley 10.505 que hoy se reforma, senador E. del Valle Iberlucea, en sus fundamentos doctrinarios, clasificaba este trabajo conforme las siguientes categorías:

- a) De obreros que trabajan durante el día en el taller y que llevan tarea para continuarla o terminarla en su casa.
- b) De los que trabajan a domicilio directamente para un fabricante o un intermediario.
- c) Por último de aquellos obreros que realizan el trabajo, no en su propio domicilio, sino en el del intermediario (tallerista) que es a esta categoría a la que se refiere la ley, que Marx califica como “el sistema de las fábricas dispersas” y en donde el propósito de lograr un mayor beneficio, se desvincula la tarea de las restricciones que imponen las leyes sobre limitaciones de la jornada, de la reparación económica del accidente de trabajo, de la protección al salario, etc.

(2) Paul Pic “Legislation Industrielle” 5a. edición Rousseau, Pág. 648.

La reforma actual obedece a anteproyectos del diputado Dr. Manuel Pinto (1937) y de los representantes del crupo socialista en aquel entonces, del Poder Ejecutivo de la Nación con la colaboración del Departamento Nacional del Trabajo (1939) y últimamente del diputado Dr. Romeo D. Saccone (1940). El despacho de la respectiva comisión de legislación, por la mayoría, lo suscribieron los señores Carlos E. Cisneros, Carlos Pizarro Crespo, Benito De Miguel, Angel Francisco Beiró y José Rafael Guerrero, con la desidencia parcial del diputado Juan Antonio Solari y el despacho de la minoría lo firma el diputado por Córdoba, Eudoro Vazquez Cuestas, que tiene una intervención eficaz en el debate.

Como antecedente ilustrativo sobre este particular, se señala la acción tesonera y constante de la asociación de "Obreras de la Aguja" de la Ciudad de Buenos Aires, bajo la inspiración de Monseñor Miguel De Andrea, a quien se debe en gran parte —indudablemente—, la reforma que paso a considerar.

3. — Examen de la Ley reformada:

Para tener una idea de la actual ley, enfrentaremos sus disposiciones con las de la N°. 10.505 del año 1918, comparando sus instituciones conforme las directivas de sus respectivos articulados.

1) **Jurisdicción:** Con relación a la jurisdicción, se emplea, en la reforma la expresión de "ámbito de validez de la ley" y estimo en ese sentido, de que si dicha designación puede responder a la nueva orientación de tratadistas alemanes de derecho penal, el diputado Vazquez Cuestas está en lo cierto al afirmar que disposiciones legales de esta naturaleza, para el gran público, deben acomodar su lenguaje a expresiones sencillas y de fácil acceso (Diario de Sesiones citado, pág. 4132) y el concepto de "jurisdicción" es más práctico del de "ámbito de validez" que no concide con el mencionado propósito.

El art. 1° de la nueva ley que lleva el N°. 12.713, dispone de que rige para todo el territorio de la República, a partir de los 180 días de su promulgación, es decir, que entrará a imperar en el país el 2 de Abril de 1942, en razón de haber sido promulgada

por el P. E. el 3 de Octubre del etc. año 1941, quedando derogada desde entonces, la anterior N°. 10.505.

La ley actualmente en vigencia, dispone solo para la Capital Federal y para los Territorios Nacionales, desde que fué dictada por el Congreso en su carácter de legislación local, no obstante que el proyecto del senador del Valle Iberlucea lo hacía con propósito general para todo el país, conforme lo establece la reciente reforma.

La limitación de la ley anterior número 10.505, al reducir sus beneficios para la Capital Federal y para los Territorios Nacionales, se impuso conforme a lo sostenido por el senador Leopoldo Melo que de acuerdo al artículo 104 de la Constitución Nacional del 53, las provincias no han delegado en la Nación las facultades relacionadas con higiene y policía propia del trabajo a domicilio y por lo tanto, no era una cuestión vinculada al contrato de trabajo en sí, ni una ley de fondo (Art. 67, Inc. 11 de la Constitución citada) sino de policía e higiene, atribución de órbita provincial (3).

Responde la amplitud de la reforma a la decidida doctrina de que las llamadas leyes del trabajo y de la previsión social, para ser eficaces deben ser nacionales, ya que incan sus raíces en propósitos económicos e influyen en el costo de la producción, de forma, que de no ser así, y sí parciales, crean desigualdades para las mismas fuerzas vivas y creadores de la riqueza del país, en una competencia desleal por mandamiento del mismo Estado.

(II) Concepto:

Hemos dicho de que el moderno concepto del trabajo a domicilio se refiere al realizado por el obrero en su propio domicilio o más propiamente en el del intermediario, por cuenta de terceros y no por la propia. Así expresamente lo dispone el art. 3°. de la ley y es el mismo que acepta la anterior N°. 10.505 si bien en la actualidad se señala el propósito de relacionarlo con el ele-

(3) Mariano R. Tisembaum, "Los Riesgos del Trabajo Industrial". Imprenta Universidad Nacional del Litoral, Santa Fé. Año 1938. Pág. 168.

mento “tallerista”, en sus más diversas acepciones y hasta incluye (inciso C) a “los establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección”, entendiéndose —a mi concepto—, por tales, a aquellos en donde se efectúan trabajos con propósitos de lucro, pues se dispone sobre la reglamentación de sus fondos de ahorros, solo posible en la emergencia de existir un salario.

(III) Responsabilidad patronal:

La crítica fundamental que doctrinariamente tiene el sistema del trabajo a domicilio es el de que las llamadas leyes obreras no rigen para con él y por consecuencia, el trabajador que realiza esta tarea margina la legislación sobre materia. En esta forma, por vía de ejemplo, ocurrido un accidente, de acuerdo a las exigencias de la ley 9688, no era indemnizable, y así también, se excluía de sus beneficios a estos obreros, de la limitación de la jornada, del despido injustificado, etc.

Pero con la reforma, se incorpora el trabajo a domicilio al régimen de algunas de estas instituciones legales, creándose la responsabilidad solidaria de “empresarios, intermediarios y talleristas” que contraen en trabajo, evitándose la creación de los conocidos “hombres de paja” que en forma de contratistas insolventes se logran con el propósito por el obligado de no responder económicamente por una violación culpable de la ley, sea indemnización, multa, salario, etc.

La responsabilidad solidaria que obtiene la eficacia indudable de los propósitos de la nueva ley, se refiere a estas situaciones:

- a) Para el empresario por concepto de pago de salarios contratados, hasta el importe de dos meses o por el valor de un trabajo determinado cuando su ejecución ocupe un plazo mayor, siempre que no lo hiciere efectivo el intermediario o el tallerista.
- b) Por concepto de indemnización de accidente de trabajo, si este no ocurre en el domicilio privado del obrero. Se amplía con esta disposición, la enumeración taxativa del artículo 2º. de la ley nacional 9688, y de sus correspondientes

decretos reglamentarios, pero con la limitación referida de que el siniestro debe ocurrir fuera del domicilio de la víctima para evitar la posibilidad de acciones por accidentes simulados o de disfiguraciones de culpa grave de la víctima, que lógicamente llevaría a los tribunales judiciales cuestiones enojosas y de difícil comprobación o defensa.

Se reactualiza así el viejo problema de los accidentes "in itinere" (ocurridos al ir o volver al trabajo), que en el debate parlamentario se mencionó ⁽⁴⁾ y, que los hace más posible la reforma de la ley 9688, (por la número 12.631 de 16 de Julio de 1940), al substituirse los términos restrictivos del artículo 1°, de que el siniestro debía ocurrir "ya con motivo y en ejercicio de la ocupación" —dos condiciones—, por el más amplio de "por el hecho o en ocasión del trabajo", o sea de que la tarea o ocupación del accidentado no es la causa eficiente para imponer la indemnización, bastando que sea su causa indirecta, mediata o concurrente. ⁽⁵⁾.

- c) Así mismo, esta responsabilidad solidaria se refiere a las "condiciones" de como se desarrolla el trabajo y si bien la ley no aclara el alcance que para su acertado entendimiento debiera tener este concepto "de las condiciones del trabajo", en nuestro país es el respeto a las normas legales sobre la higiene industrial, la limitación de la jornada (ley de 8 horas) el trabajo insalubre, el nocturno, etc.
- d) Por último, se extiende la solidaridad para "empresario intermediario y tallerista" en el caso que se reduzca, suspenda o suprima arbitraria o injustificadamente la dación de trabajo a domicilio, no de acuerdo al régimen de la "ley de despido" del empleado de comercio N°. 11.729 del año 1934, sino mediante el pago de una multa que va de 100 a 1000 pesos m/n, por cada persona y por cada infracción y en beneficio del trabajador afectado.

(4) Alejandro M. Unzain, Revista "Derecho del Trabajo", Año 1, N°. 6. Pág. 257, Buenos Aires, año 1941.

(5) J. D. Ramírez Gronda, "Código del Trabajo y de la Previsión Social". Editorial Claridad, Buenos Aires, 1941, Pág. 146.

Es decir que el cambio de las “condiciones” del contrato de trabajo o su ruptura injustificada, se traduce en la aplicación de multa por órgano de las comisiones de conciliación y arbitraje, a la que en seguida nos referimos al examinar los organismos auxiliares creados por la ley en sus artículos 15 y 16 .

Pero a su vez, si se crea la responsabilidad solidaria que señalo, la ley que comento, nos trae una verdadera novedad como es la relacionada con la doble situación legal de los intermediarios o talleristas, desde que son considerados como patrones para los trabajadores, y a su vez como obreros con relación a los dueños de trabajo, y por lo tanto, los empresarios se encuentran obligados a acordarle también los beneficios que hemos indicado con relación a garantías por salario, indemnización por accidente, etc.

Este capítulo de la responsabilidad solidaria del empresario, intermediario y tallerista ha suscitado el debate más interesante en la Cámara de Diputados.

IV. — Condiciones del trabajo a domicilio:

Si hasta hoy el intervencionismo del Estado, al limitar el principio de la autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales fijadas por las partes se detenía frente a las modalidades del trabajo a domicilio, acaso por el mismo respeto que inspira la morada del individuo, en la nueva ley se hace parte principal en este “sui generis” contrato de trabajo, le rige, la encamina y fija en normas irrenunciables de orden público el ritmo legal de estas relaciones.

El patrón para realizar la modalidad de este trabajo —sea persona individual o colectiva—, debe previamente gozar de la habilitación de la autoridad correspondiente (Art. 5). Como vemos, la libertad de trabajo, a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional tiene su cabal limitación con una ley que “re-

glamente su ejercicio”, al determinar que no solo se requiere el cumplimiento de disposiciones fiscales (patente, etc.) sino también debe ser previamente habilitado para realizar operaciones laborales de esta naturaleza por intermedio de terceros.

Al lado de la citada autorización legal, se impone los requisitos de llevar los libros de acuerdo a características especiales y otras circunstancias que sintetizo:

- a) Otorgamiento de libretas a los trabajadores en donde conste el nombre del interesado, cantidad y calidad del trabajo encargado, precio de la tarea y número o marca (label) del artículo. En dicha libreta —que no podrá ser retenida ni retirada—, no se pueden hacer indicaciones sobre capacidad y conducta del obrero que en definitiva constituyan verdaderas expresiones prontuariales del interesado, tendientes a crearles una incapacidad de hecho frente a la oferta de servicios a otros patrones.
- b) Marca individualizadora del producto que le seguirá hasta que llegue al público consumidor.
- c) Medidas de higiene y seguridad en los locales de trabajo, con facultades, para la autoridad administrativa, conducentes a la higiene del obrero y del mismo producto, en defensa de la salud del público que posteriormente lo adquiera.

V. — Protección al salario:

Independiente de la protección al salario a que se refiere el artículo 3 de la ley, al disponer sobre la responsabilidad solidaria de empresario, intermediario y tallerista, se agrega estas seguridades en favor de la paga del obrero:

a) Pago directo:

Su liquidación debe hacerse en forma directa y en día y hora previamente fijadas a ese fin; esta medida responde al mismo principio que informa la ley nacional 11.278 del año 1923 en materia de salarios.

b) Cajas de Pago:

Se autoriza al P. E. para crear cajas oficiales de pago, cuando lo considere necesario, en lo posible por intermedio de Bancos oficiales de la zona, en el propósito de evitar la desnaturalización con descuentos injustificados, etc. Es el sistema de las "Womeng Echange" que con todo éxito se estilan en algunas legislaciones locales de los Estados Unidos de Norte América, alejando en lo posible el contacto directo entre patrones y obreros en el momento de la liquidación de haberes.

c) Inembargabilidad:

Inembargabilidad hasta la suma de \$ 200,— mensuales al al salario percibido por el obrero, como así también a los útiles que emplea en el trabajo a domicilio. Es la norma de la ley nacional N°. 9511 del año 1914 que fija la escala de retenciones por embargos sobre jornales. Con respecto a los útiles de trabajo, es común en estas actividades que lo sean de propiedad del mismo tallerista, que los da indefinidamente en locación y que en esta forma tiene bajo una verdadera situación de dependencia económica al trabajador con la posibilidad legal de retiro de dichos enceres por cesación de locación. En caso de ser de propiedad del trabajador su protección legal la surge por imperio del Art. 3878 del C. Civil.

d) Duración de tarifas:

Estabilidad de las tarifas fijadas por las comisiones o comités de salarios, las que tienen una duración de dos años y no pueden ser modificadas por convenios privados de las partes.

No se trata, por lo que expresamos, de un contrato con arreglo a los términos del art. 1137 del Código de Vélez es decir del que existe “cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinadas a reglar sus derechos”, y que es el principio del Código de Napoleón, sino, conforme asegura Duguin, es la “dislocación del sistema jurídico fundado sobre la autonomía de la voluntad” (6) y que en el derecho común no deben buscarse estas situaciones planteadas por la ley del trabajo a domicilio, según lo afirma la exposición del diputado Henoeh D. Aguiar, civilista consagrado, en la discusión parlamentaria de esta ley. (7).

VI. — Autoridad de aplicación y organismos auxiliares de ejecución de la ley.

Lo propio que en leyes semejantes, desde el punto de la dinámica administrativa, se somete la aplicación de estas normas, a la autoridad de los respectivos Departamentos del Trabajo, según sea jurisdicción nacional o provincial, donde deban ser aplicadas.

Desde luego que con organismos especializados como los que señalo, es más factible que el articulado de la nueva ley de trabajo a domicilio tenga el ritmo y la suficiente ductibilidad para que constituya una institución legal coordinadora de recíprocos intereses y no de lucha de los elementos esenciales del capital y del trabajo.

Pero al lado de este organismo nato y técnico, se crean otros auxiliares a saber: Asociaciones profesionales, Comités de salarios, y Comisiones de Conciliación y Arbitrajes.

Examinemos la naturaleza de estos organismos “auxiliares”.

VII. — Asociaciones profesionales:

Ya con anterioridad, algunas leyes obreras argentinas habían dado, tímida e indirectamente, jerarquía de intervención pa-

(6) Luis A. Despontín, “La Técnica en el Derecho del Trabajo”, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1941. Pág. 74.

(7) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, de 16 de Julio de 1941, Pág. 1211.

ra ser aplicadas, asociaciones profesionales —patronales u obreras—, y con la actual sobre trabajo a domicilio, se les acuerda personería para representar los respectivos intereses del gremio.

Desde luego que esta intervención es con el agregado de constituir un simple “organismo auxiliar” y a base del control administrativo que priva la asociación el carácter de instrumento de lucha de clase como lo afirma “Wilbois (8)” y se persigue la colaboración de los propios interesados, que para accionar como tales, deben lograr su inscripción, previo cumplimiento de los requisitos de control que expresamente se señalan en el art. 19.

Responde esta exigencia legal del sometimiento de la asociación profesional al control administrativo del Estado a la orientación doctrinaria de que los sindicatos —patronales u obreros—; para existir y representar al respectivo interés gremial, deben hacerlo como organismos solidarios, con un mínimun de fines no contrarios a la Constitución y a las leyes, conforme a las conclusiones de la Quinta Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fé en 1940 (9) y que le permitan en el futuro lograr su autonomía financiera para obtener así la responsabilidad económica frente a las obligaciones contraídas, sobre todo, en los contratos colectivos de trabajos.

VIII. — Comisiones de salarios:

Otro de los organismos “auxiliares” del Departamento del Trabajo para el control y la vigilancia en el cumplimiento de la ley de trabajo a domicilio lo constituyen las llamadas “comisiones de salarios” y que en la anterior ley 10.505 desempeñaban las mismas funciones —aunque más limitadas—, tendientes a:

- “a) Determinar las tarifas, el salario mínimo del obrero, del ayudante y aprendiz y las comisiones de los intermediarios y talleristas, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo,

(8) Josepr Wilbois, “La Nouvelle Organization du Travail” Edición Bloud y Gay, París, 1937. Pág. 87.

(9) Revista de Jurisprudencia, “La Ley”, Buenos Aires, Pág. 16, Sección Doctrinaria, Tomo 21.

costo de la vida y remuneración en las fábricas por trabajos similares”.

“(b) Inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realiza y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos”.

Dichas comisiones de salarios se constituyen a pedido de las asociaciones profesionales y se integran conforme a estas bases:

1. — Con igual número de representantes obreros y patronales, presididos por un tercero, ageno a las referidas asociaciones.
2. — Duran dos años en sus funciones, siendo posible su reemplazo, por suplentes, designados con anterioridad.
3. — Deben ser técnicos sus integrantes, en la especialidad que representan, es decir, evidenciar un interés legítimo en los derechos que defienden por el conocimiento en el ramo o industria de sus iguales.
4. — El desempeño de estas funciones constituyen una carga pública, desprovista de remuneración salvo los casos de gastos y de pérdida de trabajo. No se dispone a cargo de quien gravitaran estas costas de representación, y estimó serán sufragadas con los fondos propios que se crean por el artículo 38 de la ley, a base del aporte de multas aplicadas por contravenciones a la misma.

Algunos países europeos sobre esta materia ⁽¹⁰⁾ cargan el costo de las comisiones cuando ejercen funciones de esta naturaleza durante las horas de trabajo, a las empresas o establecimientos patronales, con arreglo a las tarifas que les corresponden, no inferiores en ningún caso, al salario medio del interesado.

Aparte de las funciones específicas que señalo, estas comisiones de salario pueden realizar gestiones de encuestas, revisiones de libros, etc. con el propósito de verificar el salario mínimo a fijarse, como así también vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre higiene, puntualizada en el pago de la retribución, etc.

(10) Oficina Internacional del Trabajo, “Les Tribunaux Du Travail”, Documentos Serie A. N° 40 Vie Sociale, Ginebra, 1938. Pág. 217.

IX. — Comisiones de conciliación y arbitraje:

Por último se agregan a estos organismos "auxiliares", las comisiones de conciliación y arbitraje, constituídas con arreglo a las mismas formas y condiciones prescriptas para los comités de salarios y tienden a solucionar privadamente las divergencias que se susciten entre patrones y obreros. Sus decisiones cobran el carácter de obligatorias para las partes una vez que el laudo se aprueba por el Poder Ejecutivo.

Se pretende en esta forma dirigir la solución de estos conflictos de trabajo dentro de una norma legal de indudable estricto cumplimiento, ya que ello significa un verdadero arbitraje obligatorio y se sale así del simple "ofrecimiento de la mediación conforme las disposiciones de la ley orgánica del Departamento Nacional del Trabajo N°. 8999, que las partes pueden rechazar, y que leyes de la provincia de Córdoba y Buenos Aires han impuesto como obligatorias, bajo severas penas, en obsequio a la rápida solución de las divergencias colectivas que tanto dañan a la economía y a la tranquilidad social.

Para poder integrar las comisiones de salario o de conciliación y arbitraje es necesario ser ciudadano argentino o extranjero con más de 5 años de residencia en el país y tener por lo menos 25 años de edad. Complementa esta disposición, la ya citada de que el representante de la asociación gremial debe ser técnico en su especialidad, tratándose de que dentro de estos cuadros legales en los organismos auxiliares desarrollen sus actividades los propios "pares" y no elementos ajenos al gremio, en favor al mejor conocimiento de los problemas a resolver.

X. — Sanciones por incumplimiento:

La eficacia de la ley se encuentra, como lo sostenía el miembro informante de la minoría diputado Vázquez Cuestas, en el logro de un acertado régimen de penas para llegar al exacto cum-

plimiento de sus disposiciones ⁽¹¹⁾ estas sanciones son de dos órdenes:

Multas:

- a) Tendientes a dar estabilidad al prestador de trabajo en el desempeño de su puesto a cuyo fin se imponen multas (art. 32) al empresario, intermediario o tallerista, que en forma arbitraria modifique las cláusulas del contrato con una suspensión o reducción injustificada de la tarea. Significa esta sanción de multa la substitución indirecta de la indemnización de la ley 11.729 conforme la aclaración del diputado Dr. Manuel Pinto (hijo) al dar a la multa que se aplique y que percibe el damnificado el "carácter de una indemnización si el obrero fuera despedido injustificadamente" ⁽¹²⁾.
- a) A los fines de lograr así también la estabilidad de la prestación, artículo 33, se establece una multa variable de 20 a 100 pesos m/n. a cargo del obrero cuando éste cometa infracciones a la ley. Es el mismo principio de la citada ley 11.729 (art. 157 inc. 6° del C. de Comercio, reformado) en lo que se refiere a la ruptura injustificada y brusca del contrato de trabajo por culpa del empleado. Frente a esta disposición sobre la aplicación de multas, está la del artículo 4° de la ley nacional 11.728 sobre pago de salarios en moneda nacional que prohíbe las retenciones de jornales por concepto de multas, de modo que deberá ser motivo, este capítulo, de una prolija reglamentación para permitir que su aplicación no signifique la violación a disposiciones legales vigentes y que no han quedado derogadas.

Pena corporal:

Pero al lado de estas disposiciones penales de carácter pecuniarios y que se refieren a violaciones de las multas prestaciones

(11) Diario de Sesiones ,15 de Diciembre 1940, Pág. 4138.
 (12) Diario de Sesiones 29 de Junio 1941 .Pág. 1681.

que se deben, las partes, se crea a su vez disposiciones relacionadas con penas de prisión para empresarios, intermediarios y talleres, que por violencia, intimidación, dádiva o promesa realice:

- a) Actos que signifiquen abonar salarios menores a los establecidos.
- b) Expresiones que modifiquen o adulteren los registros o documentos establecidos por la ley, como integrantes del sistema de control que se crea. En ambos casos el infractor será penado con prisión de 6 meses a 2 años, la que deberá ser aplicada por la justicia penal.

Se llega pues, en la nueva ley, a la pena corporal que orienta el moderno derecho penal obrero tendiente a buscar la eficacia de sus disposiciones mediante procedimientos que por ejemplarizadores, aseguren la posibilidad de intimidar, evitando violaciones injustificadas que en definitiva constituyen verdaderas expresiones de competencia desleal.

4. — Consecuencias de la nueva ley:

a) **Sus beneficios:** Conforme lo examinado, se incorpora el trabajo a domicilio al régimen legal de todo el territorio de la República, sin las limitaciones de la ley N°. 10.505, con el agregado de que el "taller familiar" abandona el principio de su inviolabilidad y se constituye en un elemento de las "fábricas dispersas" conforme la ajustada expresión marxista. Cunde el control sindical y por las puertas del hogar privado, cuando se trabaja para terceros, desbordan las leyes protectoras y de protección que antes le dejaban de lado, en obsequio a consagrados principios constitucionales cuyo acatamiento en esta materia, se ha considerado como un inútil prejuicio a normas de la Carta del 53, frente a lavancee del Estado, cada día más decidido.

b) **Sus reservas:** Pero nos preguntamos: son todas satisfacciones y mejoras? Esta modalidad del control empeñoso, hace que el trabajo a domicilio tienda a desaparecer para transformarse en una labor de taller que deja de ser familiar, hogareño o privado para constituir la expresión de la actividad creadora de la fábrica.

ca. Marginan estas reformas tan fundamentales, aquel residuo social, tan respetable del lisiado y del "pobre vergonzante" que en el amparo y en el retiro del hogar, tras las puertas que ocultan muchas veces una tragedia que no es del público ni del Estado, ni de las asociaciones profesionales, empeñan su esfuerzo en obtener menguada subsistencia, ocultando su pobreza y aparentando una situación de un pasado de brillo, que por ello —por simpatía y por solidaridad social— debemos tolerar, disimulando su conocimiento.

Es este el reverso del problema que la ley por el ministerio de sus organismos auxiliares pondrá en evidencia y que no se ha contemplado por el legislador.